

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 993/1991 · 1991

DECRETO 993/1991

Boletín Oficial, 28 de junio de 1991 · 69 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 993/1991

TÍTULO III **Sistemas de selección** 7

Capítulo II · Cobertura de vacantes 8

Capítulo III · Funciones ejecutivas 9

TÍTULO IV **Evaluación de desempeño** 12

TÍTULO V **Capacitacion** 15

TÍTULO VI **Retribuciones e incentivos** 17

TÍTULO VII **Horarios** 20

Ir al texto ordenado por Resolución N°299/95

DECRETO 993/91

Sistema Nacional de la Profesión Administrativa -Normas-Aprobación-Derogación del dec. 1351/88-Modificación del dec. 1797/80.

Fecha: 27 mayo 1991.

VISTO el artículo 6º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley 22140 y el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 57 de dicho decreto, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION debía someter a consideración del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA un proyecto de escalafón para el personal de la Administración Nacional, tendiente a instrumentar la política adoptada en materia de personal y a asegurar la jerarquización de los servidores públicos.

Que, en cumplimento de dicha directiva, la citada Secretaría propone un reordenamiento escalafonario sustentado en los principios de mérito, capacitación y sistemas objetivos de selección y productividad como fundamentos del ingreso y la promoción de los agentes públicos.

Que la medida propuesta armoniza con los esquemas adoptados por los países más avanzados en la materia, consagrando en su articulado la diversidad de institutos propios de la carrera administrativa basada en modernas técnicas de gestión gerencial y profesionalización en todo su desarrollo.

Que el proyecto presentado se considera un instrumento idóneo para superar las falencias existentes en el actual desarrollo de la carrera administrativa, dado que incluye reglas tendientes a jerarquizarla y a crear incentivos reales.

Que el nuevo ordenamiento garantizará un inmediato restablecimiento de las responsabilidades administrativas en todos los niveles.

Que en virtud de lo dispuesto por el articulo 86 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional y el artículo 6º del Régimen Jurídico ya citado, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), obrante como anexo I al presente.

ARTÍCULO 2°. El ordenamiento que se aprueba por el articulo anterior resultará de aplicación a los agentes comprendidos en los escalafones aprobados por los decretos 1428 del 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios, con excepción del personal de la Lotería Nacional Sociedad del Estado y 1133 del 31 de agosto de 1988.

Asimismo, se aplicará al personal que reviste en los siguientes organismos científico técnicos:

a) Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

b) Instituto Nacional de Prevención Sísmica (IN-PRES).

c) Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas (INCyTH).

d) Dirección Nacional del Antártico.

ARTÍCULO 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior, el Poder Ejecutivo nacional analizará la factibilidad de incorporar al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa que se crea por el presente, a los agentes comprendidos en otros ordenamientos escalafonarios.

ARTÍCULO 4°. Créase la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con delegaciones en cada jurisdicción, que tendrá por misión asesorar en aquellas propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos de la Administración pública nacional, el afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales y la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa que se instituye por el

presente decreto.

La integración de la Comisión citada así como la de sus delegaciones no implicará incremento alguno de las dotaciones de personal existentes.

ARTÍCULO 5°. La Comisión creada por el articulo anterior se constituirá en sede de la Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, y será presidida por su titular e integrada por un (1) funcionario de jerarquía no inferior a subsecretario por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Subsecretaria de Hacienda), dos (2) de igual jerarquía por la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y tres (3) representantes de la Unión del Personal Civil de la Nación (U. C. P. C. N.). En todos los casos designara igual número de miembros alternos.

Los representantes de la Secretaria de la Función Publica de la Presidencia de la Nación garantizarán la no discriminación de la mujer en la aplicación del sistema nacional adjunto.

ARTÍCULO 6°. Delégase en el secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, con el asesoramiento de la Comisión creada por el art. 4º, la facultad de dictar las normas complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del sistema nacional adjunto.

ARTÍCULO 7°. Facúltase al secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, para dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del sistema nacional adjunto, así como para determinar la integración las delegaciones jurisdiccionales de la Comisión de Carrera creada por el art. 4º y dictar sus normas de funcionamiento.

ARTÍCULO 8°. Facúltase al secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para que, por resolución conjunta con el ministro o secretario de la Presidencia de la Nación, correspondiente, jefe de la Casa Militar, titular del Ente Nacional Argentino del Deporte, del Ente Nacional de Turismo y titulares de los organismos descentralizados, aprueben el reencasillamiento del personal al Sistema Nacional que obra como anexo 1.

ARTÍCULO 9°. La Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos quedan facultados para modificar en forma conjunta y con intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, los anexos correspondientes a la reglamentación del suplemento por zona que obra como anexo 3 del sistema nacional adjunto, en lo atinente coeficiente, limites y detalle de zonas y localidades y demás condiciones para su determinación.

ARTÍCULO 10. El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Sistema Nacional que obra como anexo I se aplicará en cada organismo a partir del 1º del mes siguiente de la fecha de aprobación del respectivo reencasillamiento.

ARTÍCULO 11. El reencasillamiento del personal deberá ser aprobado teniendo en cuenta las funciones que efectivamente ejerza, quedando los agentes exceptuados a ese efecto del cumplimiento de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos.

ARTÍCULO 12. Los anexos de dotación y financiación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones se adecuarán una vez producido el reencasillamiento respectivo.

ARTÍCULO 13. En los casos en los que, como consecuencia del reencasillamiento, la remuneración del agente resultare inferior a la que venia percibiendo antes de su reubicación, resultará de aplicación lo estatuido por el dec. 5592 del 9 de setiembre de 1968.

ARTÍCULO 14. Las disposiciones del presente decreto y del sistema nacional que obra como anexo I, quedarán sujetas a las pautas y modalidades que establezca la legislación que se dicte como consecuencia de lo previsto para el ámbito de la Administración pública, por el Convenio 154 sobre el fomento de la negociación colectiva, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 19 de junio de 1981 y ratificado por la ley 23.544.

ARTÍCULO 15. Derógase el dec.1351 del 4 de octubre de 1988 y normas complementarias. Los escalafones aprobados por los decs. 1428/73, 1133/88, modificatorios y complementarios, como así también las normas particulares de aplicación en la materia,

quedarán derogados, en cada caso, una vez producido el reencasillamiento de la totalidad del personal respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las disposiciones de ordenamientos especiales que actualmente contengan remisiones al escalafón del personal civil de la Administración pública nacional, se entenderán referidas al aprobado por el dec.1428/73 el que, a ese efecto, mantendrá su vigencia.

El secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación ordenara la publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio de lo respectivos reencasillamientos.

ARTÍCULO 16. Sustituyese el texto de la reglamentación del art. 8º, inc f) del régimen jurídico básico de la función pública (ley 22.140) aprobada por el dec. 1797 del 1º de setiembre de 1980 y sus modificatorios, por el siguiente:

f) La rehabilitación del exonerado podrá ser aprobada por la Secretaria de la Función Publica de la Presidencia de la Nación a pedido del interesado, una vez transcurridos cinco (5) años de notificada la sanción.

. El sancionado por cesantía podrá reingresar una vez transcurridos dos (2) años de notificada la sanción, previa autorización del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, salvo en los casos del art.32, inc. 9) del régimen jurídico básico de la función pública, los que tramitarán conforme a lo previsto en el inc. a) del presente artículo y los que signifiquen su impedimento para el ingreso conforme los arts. 7º y 8º y las cesantías que se dispongan por aplicación del art. 32, inc. i) respecto de las cuales no regirá prohibición alguna de reingreso.

ARTÍCULO 17. En virtud de lo establecido por los arts.42 y 48 de la ley 23.697, el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el presente, será de aplicación en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo a la reglamentación que, a tal efecto, deberá dictar el Departamento Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 18. Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración nacional vigente

ARTÍCULO 19. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese -Menem.-Cavallo.

Anexo I

SlSTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA



TÍTULO III

SISTEMAS DE SELECCIÓN

Artículos 20 a 40

CAPÍTULO II
Cobertura de vacantes

ARTÍCULO 20. La selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por resolución del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de un representante de la Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

ARTÍCULO 21. Los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiera la convocatoria debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratare de agentes provenientes de otra jurisdicción.

Podrán ser relevados total o parcialmente de las tareas propias de la función que tengan asignada, de acuerdo con la exigencia de su cometido.

ARTÍCULO 22. En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del órgano de selección, la autoridad que dispusiera la convocatoria deberá proceder a designar un reemplazante, haciendo lo propio el secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en caso de tratarse del representante de ese organismo.

ARTÍCULO 23. El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir.

b) Evaluar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar.

d) Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.

ARTÍCULO 24. Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

ARTÍCULO 25. La recusación deberá ser deducida por el aspirante en el momento de su. inscripción y la excusación de los miembros del órgano de selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTÍCULO 26. La Unión del Personal Civil de la Nación (U. P. C. N.) podrá designar un veedor, quien asistirá a las pruebas de oposición de los postulantes y a las reuniones del

órgano de selección en las que se determine la calificación de los aspirantes, pudiendo formular observaciones de las que dejará constancia en acta.

ARTÍCULO 27. El orden de mérito provisorio deberá darse a conocer a los interesados, de conformidad con lo que se establezca por resolución del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación, los aspirantes podrán impugnar el precitado orden ante el órgano de selección, el que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para impugnar del ultimo aspirante notificado.

ARTÍCULO 28. Ratificado o rectificado el orden de mérito provisorio, el órgano de selección lo elevará con todos sus antecedentes, incluidas las observadores efectuadas por el veedor a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria.

Dicha autoridad deberá evaluar las observaciones y aprobar el orden de mérito definitivo, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones, debiendo notificarlo a los interesados.

ARTÍCULO 29. Dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el orden de mérito definitivo, podrá recurrirse ante la autoridad que hubiere dictado el acto aprobatorio, la cual resolverá en forma definitiva dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo para recurrir del último postulante notificado.

Este recurso agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 30. Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieran.

ARTÍCULO 31. Agotado el plazo para recurrir o resueltos los recursos administrativos interpuestos, la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria dictará el acto administrativo para instrumentar las designaciones o promociones, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito resultante.

CAPÍTULO III

Funciones ejecutivas

ARTÍCULO 32. La cobertura de funciones 'ejecutivas' correspondientes a unidades orgánicas de nivel dirección general o nacional de los dos mayores índices de ponderación, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capitulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 33. Cuando la unidad organizativa no cuente con la respectiva vacante financiada, se creará una del nivel escalafonario que corresponda.

La vacante que ocupe el ex-titular de la función objeto de selección, quedará suprimida cuanto éste egrese por cualquier causal.

ARTÍCULO 34. La cobertura de las funciones 'ejecutivas' no comprendidas en el articulo anterior, se hará por el sistema de selección general, de acuerdo con las normas contenidas en el capitulo 11 del presente Sistema Nacional.

ARTÍCULO 35. El Órgano de selección será un Comité que se integrará en cada jurisdicción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por (cinco) 5 miembros designados por resolución conjunta del ministro, secretario de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar, presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo, presidente del Ente Nacional Argentino del Deporte o titular de organismo descentralizado, y del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación .

En el ámbito de la Secretaria de la Función Publica el Comité se integrara por resolución de su titular.

En todos los casos, habrá como mínimo una mujer entre los miembros designados.

La designación como miembro del comité deberá recaer en funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de academias nacionales, consejos o colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios.

El funcionario designado para ejercer una función ejecutiva integrará el comité respectivo cuando se trate de la selección de aspirantes a cubrir un cargo que le dependa.

La Presidenta del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer de la Administración publica nacional, o quien ésta designe en su reemplazo, podrá actuar en calidad de veedor, al igual que un representante de la Unión del Personal Civil de la Nación (U. P. C. N.).

ARTÍCULO 36. El Comité de Selección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo vacante.

b) Establecer la metodología a desarrollar para la evaluación de los postulantes identificados, determinando los contenidos de las pruebas de selección y demás procedimientos a aplicar.

c) Merituar los antecedentes de los candidatos y los resultados de la evaluación practicada.

d) Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados.

ARTÍCULO 37. El Comité de Selección juntamente con la autoridad competente del área respectiva, determinarán el perfil requerido para el cargo con función ejecutiva de que se trate y las prioridades para su gestión, definido lo cual se procederá a la identificación y evaluación de los candidatos en condiciones de cubrirlo.

La evaluación antedicha podrá incluir estudio de antecedentes, entrevistas u otros procedimientos que el comité considere de utilidad adoptar.

ARTÍCULO 38. A los fines de identificar los candidatos que oportunamente propondrá, el Comité de Selección podrá solicitar la colaboración. de firmas especializadas en búsqueda y selección de personal, realizar convocatorias por medios de prensa o cualquier otro procedimiento que considere adecuado a tal efecto.

ARTÍCULO 39. La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, deberá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

ARTÍCULO 40. El plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, como máximo, de sesenta (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité respectivo.



TÍTULO IV

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículos 41 a 51

ARTÍCULO 41. El personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre los meses de agosto y octubre, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante seis (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación. En los casos en los que, por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación en el periodo mencionado, la excepción deberá autorizarse por resolución conjunta del ministro, subsecretario ministerial, secretario de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar, presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo, presidente del Ente Nacional Argentino del Deporte o titular de organismo descentralizado, y del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

En el ámbito de la Secretaria de la Función Publica la autorización se otorgará por resolución de su titular.

ARTÍCULO 42. La estabilidad a que alude la reglamentación del art. 10 del régimen jurídico básico de la función pública (ley 22.140) aprobada por dec. 1798/80, se adquirirá siempre que el agente involucrado merezca la calificación de desempeño bueno en cada uno de los períodos evaluados.

ARTÍCULO 43. El personal será evaluado por un Comité cuya integración se determinará por resolución del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Asimismo, se garantizará la participación de un representante de la Unión del Personal Civil de la Nación (U. P. C. N.), quien actuará en calidad de veedor.

ARTÍCULO 44. En los casos de evaluación de directores nacionales y generales, directores, subdirectores y jefes de departamento o jerarquías equivalentes, así como del personal que dependa directamente de una autoridad política, las instancias evaluadoras se determinarán por resolución del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

ARTÍCULO 45. El personal adscripto será calificado por las autoridades que correspondan de la jurisdicción de destino, salvo que se trate de adscripciones fuera del ámbito del Poder Ejecutivo nacional, en cuyo caso el agente será evaluado por las autoridades de origen, previa solicitud de informes al organismo de destino.

ARTÍCULO 46. Las calificaciones observadas por el veedor gremial serán derivadas, junto con el informe del Comité de Evaluación, para conocimiento y posterior dictamen de la delegación de la Comisión Permanente de Carrera de la jurisdicción respectiva, con carácter previo a la notificación al interesado.

La delegación deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

ARTÍCULO 47. Dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la calificación obtenida, el agente podrá solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación o autoridad interviniente, quien resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 48. La resolución del Comité o autoridad interviniente podrá apelarse ante el ministro, secretario de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar, presidentes del Ente Nacional Argentino de Turismo y del Ente Nacional Argentino del Deporte, subsecretario o titular de organismo descentralizado, según corresponda, quienes deberán resolver en el plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 49. Las evaluaciones efectuadas por los ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar, presidentes del Ente Nacional Argentino de Turismo y del Ente Nacional Argentino del Deporte y por titulares de organismos descentralizados, y las decisiones de los recursos de apelación, son irrecurribles.

ARTÍCULO 50. Las notificaciones de las resoluciones de los recursos de revisión y de apelación deberán diligenciarse dentro de los tres (3) días hábiles de su emisión.

ARTÍCULO 51. El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por resolución del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.



TÍTULO V

CAPACITACION

Artículos 52 a 56

ARTÍCULO 52. El Instituto Nacional de la Administración Pública a efectos de la formación, perfeccionamiento y actualización del personal, establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y supervisará la realización de los cursos, seminarios y demás actividades de capacitación que se desarrollen en las distintas jurisdicciones, de conformidad con lo que previamente determine la autoridad de aplicación en materia de prioridades temáticas y complejidad de los estudios.

ARTÍCULO 53. Para la detección de las necesidades da capacitación y la coordinación de las actividades pertinentes, los organismos cuyo personal se rija por este sistema nacional deberán prestar la colaboración necesaria al Instituto Nacional de la Administración publica.

Asimismo, se promoverá la concesión de becas destinada a la participación de los agentes en cursos, jornadas o congresos relacionados con el cargo que desempeñen o con la funciones del organismo de revista.

ARTÍCULO 54. Los cursos de alta gerencia pública y de formación superior, requeridos para el desarrollo de la carrera en el anexo I al sistema nacional, serán dirigidos por el Instituto Nacional de la Administración Pública. Las restantes actividades de capacitación podrán desarrollarse en las distintas jurisdicciones con la supervisión del referido Instituto.

ARTÍCULO 55. El personal que hubiera accedido al ejercicio de funciones ejecutivas por los mecanismos de selección previsto en el presente sistema nacional, deberá realizar el curso de Alta Gerencia Pública en un periodo de un (1) año a partir de la fecha de asunción.

El incumplimiento de este requisito impedirá la obtención por parte del agente de la calificación sobresaliente.

ARTÍCULO 56. La determinación de las exigencias de capacitación a las que alude el anexo I al Sistema Nacional serán establecidas por resolución del secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION con intervención del Instituto Nacional de la Administración Pública.

Asimismo, deberá establecerse la equivalencia de los curso realizados por los agentes en establecimientos publicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales.



TÍTULO VI

RETRIBUCIO... E INCENTIVOS

Artículos 57 a 68

ARTÍCULO 57. La retribución de los agentes comprendidos en el presente sistema nacional está constituida por la asignación básica del nivel, más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan a su situación de revista, de conformidad con lo que establece este titulo.

ARTÍCULO 58. Las asignaciones básicas de los niveles estarán determinadas por la cantidad de unidades retributivas que, para cada caso, se establece en el anexo 2 al presente sistema nacional El valor de cada unidad retributiva será establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 59. Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones.

a) Adicionales:

1. Por grado.

2. Por mayor capacitación.

b) Suplementos:

3. Por función especifica

1. Por zona.

2. Por función ejecutiva.

c) Bonificaciones:

1. Por calificación sobresaliente

d) Incentivos:

1. Menciones

2. Otras compensaciones

ARTÍCULO 60. Corresponderá percibir el adicional por grado a los agentes que hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el anexo I al sistema nacional para la promoción al grado correspondiente. En el respectivo anexo 2 se establece la cantidad de unidades retributivas que corresponderán a cada grado.

Este adicional dejará de percibirse cuando el agente promueva a otro nivel.

ARTÍCULO 61. Percibirá el adicional por Mayor Capacitación, el personal que se desempeñe en una función para la que se requiera titulo universitario o terciario, cuando dicha exigencia exceda la prevista como requisito mínimo de acceso al nivel escalafonario correspondiente.

ARTÍCULO 62. El suplemento por zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables. Los coeficientes y demás condiciones para la liquidación de dicho suplemento, se determinarán en la reglamentación que obra como anexo 3 al presente sistema nacional.

ARTÍCULO 63. El suplemento en función Ejecutiva será percibido por los agentes que desempeñen efectivamente las funciones tipificadas como tales.

Los montos correspondientes serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional y su percepción será incompatible con la liquidación del adicional por mayor capacitación y el suplemento por función especifica.

ARTÍCULO 64. Las inasistencias en que incurra el titular por períodos superiores a treinta (30) días corridos con excepción del lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del importe del suplemento mencionado con el artículo anterior.

ARTÍCULO 65. El suplemento por función específica corresponderá abonarse al personal perteneciente al agrupamiento científico técnico y al del agrupamiento general que desempeñe funciones de carácter informático.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente critico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.

La nómina de los cargos mencionados en el párrafo anterior se establecerá en el nomenclador de funciones.

Los montos respectivos serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 66. La bonificación por calificación sobresaliente será percibida por los agentes que hubieren obtenido la máxima calificación anual. Consistirá en una suma de pago único equivalente a la asignación básica del nivel respectivo, más el suplemento funcional que corresponda, y será liquidada con los haberes correspondientes al mes de marzo del año siguiente al periodo considerado.

El beneficio no podrá otorgarse a mas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de los agentes evaluados.

ARTÍCULO 67. La concesión, con carácter extraordinario, de incentivos para premiar la productividad y recompensar iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la Administración, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa, se determinará por resolución conjunta entre la Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 68. Por resolución conjunta del secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, con la intervención del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrán establecerse otros suplementos que compensen a los agentes por el desempeño de funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones y tareas en las que se pusiera en peligro la integridad psicofísica, o cuyo desarrollo tuviere lugar en organismos o sectores calificados como riesgosos.



TÍTULO VII

HORARIOS

Artículo 69

ARTÍCULO 69. El personal comprendido en el presente sistema nacional deberá cumplir con las siguientes prestaciones semanales.

- Niveles A, B, C y D y personal que cumpla funciones ejecutivas y específicas: Cuarenta (40) horas semanales.

-Niveles E y F) Treinta y cinco (35) horas semanales.

-Personal menor de dieciocho (18) años de edad: Treinta (30) horas semanales.

En el supuesto previsto en el Item anterior se practicará una reducción proporcional de los haberes.

Anexo 1

REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

CANTIDAD DE CALIFICACION NIVEL GRADO EVALUACIONES MINIMA EN CADA CRÉDITOS DE CONSECUTIVA EVALUACION CAPACITACION

3 SOBRESALIENTE CURSO DE ALTA A 1 GERENCIA PUBLICA 5 BUENO

4 SOBRESALIENTE A 2 SI 6 BUENO

3 SOBRESALIENTE CURSO DE ALTA B 1 GERENCIA PUBLICA 5 BUENO

4 SOBRESALIENTE B 2 SI 6 BUENO

2 SOBRESALIENTE CURSO FORMACION C 1 SUPERIOR (*) 4 BUENO

3 SOBRESALIENTE C 2 SI 5 BUENO

4 SOBRESALIENTE C 3 SI 6 BUENO

2 SOBRESALIENTE D 1 SI 3 BUENO

2 SOBRESALIENTE D 2 SI 4 BUENO

3 SOBRESALIENTE D 3 SI 5 BUENO

3 SOBRESALIENTE D 4 SI 5 BUENO

2 SOBRESALIENTE E 1 SI 3 BUENO

2 SOBRESALIENTE E 2 SI 4 BUENO

3 SOBRESALIENTE E 3 SI 5 BUENO

3 SOBRESALIENTE E 4 SI 5 BUENO

2 SOBRESALIENTE F 1 NO 3 BUENO

2 SOBRESALIENTE F 2 NO 4 BUENO

3 SOBRESALIENTE F 3 NO 5 BUENO

3 SOBRESALIENTE F 4 NO 5 BUENO

(*) Este requisito no corresponde para el agrupamiento científico técnico

ANEXO 2 AL SISTEMA NACIONAL

UNIDADES RETRIBUTIVAS POR NIVEL Y POR GRADO

N/G ASIGNACION 1 2 3 4 BASICA

A 900 954 1050 ----- -------

B 606 606 720 ------- --------

C 408 444 484 527 --------

D 260 296 322 351 382

E 150 164 178 194 212

F 100 109 119 130 141

ANEXO 3 AL SISTEMA NACIONAL

REGLAMENTACION DEL SUPLEMENTO POR ZONA

Art. 1 º-Corresponderá el pago del suplemento por zona a los agentes que presten servicios en algún punto geográfico que resulte bonificable conforme al detalle de los anexos A, B y C de la presente reglamentación.

Art. 2°-El monto del suplemento, se calculará aplicando al monto de las unidades retributivas del nivel del agente., el coeficiente que corresponda al destino geográfico en el que se encuentre ubicado el organismo en el que se presten servicios, de conformidad con lo establecido en el anexo C.

Art. 3°-Los organismos que se encuentren ubicados en puntos limítrofes entre dos (2) o más zonas, serán considerados en aquellas a la que corresponda mayor coeficiente de bonificación.

Art. 4°-A los efectos de la aplicación del presente régimen se entiende por localidad la unidad administrativa definida por los censos nacionales de población.

Art. 5°-Corresponderá la aplicación de los porcentajes de bonificación fijados, para los destinos geográficos 'De 4.000 a 19.999 habitantes' y 'Menos de 4.000 habitantes y población dispersa', unicamente en los casos en los que los mismos se encuentren a más de cincuenta (50) Kms. de una ciudad de veinte mil (20.000) habitantes o más. Se excluyen además del incremento aquellos puntos que, aun cuando fueren considerados como unidad administrativa, integren el conurbano de grandes ciudades.

Art. 6°-La determinación de la cantidad de habitantes de cada localidad se ajustará a la información oficial emergente de la publicación de los resultados del último censo nacional, actualizándose de acuerdo con los resultados que arrojen futuros censos.

Art. 7°-En los casos en los que, por haberse producido variantes en el número de habitantes registrado en las actualizaciones periódicas, correspondiere la modificación de los coeficientes de bonificación, el ajuste se efectuará dentro de los noventa (90) días de publicados los resultados censales.

Si, en tales supuestos, correspondiere la supresión o reducción de la bonificación que los agentes percibirán en virtud de la calificación anterior del destino geográfico respectivo, el monto de dicha bonificación, o el excedente según el caso, subsistirá como 'Suplemento por Cambio por Suplemento por Zona ', quedando congelado su importe. Dicho importe será liquidado como suplemento remunerativo, no bonificable para el cómputo de ningún

adicional, suplemento o complemento.

En los casos de reducción del suplemento, los futuros incrementos de dicho monto que correspondieren, por aplicación de los aumentos salariales de carácter general que establezca el Poder Ejecutivo, serán absorbidos por el 'Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona' hasta su extinción total.

Art. 8°-El personal adscripto percibirá el suplemento de que se trata conforme a la ubicación del lugar de prestación de servicios en su carácter de adscripto, haciéndose cargo del mismo el organismo de destino. Durante el periodo de la adscripción, se suspenderá la percepción del suplemento que pudiera corresponder a la ubicación del organismo de origen, con independencia de que el destino de la adscripción fuere o no bonificable.

Art. 9°-Los viáticos por comisiones de servicio cumplidas en los destinos determinados como bonificables por la presente reglamentación, se incrementaran conforme a los coeficientes detallados en el anexo C. Cuando la comisión de servicio se lleve a cabo en más de un destino bonificable, la liquidación se hará en forma proporcional al tiempo de estadía en cada uno de ellos.

Art. 10.-El personal que prestare servicios en un destino bonificable y fuere destacado en comisión del servicio fuera del mismo, continuará percibiendo el suplemento correspondiente a su destino habitual durante el periodo de dicha comisión, con independencia del incremento que pudieren sufrir los viáticos si la mencionada comisión se cumpliere también en un destino bonificable.

Art. 11.-En los supuestos de cambio de destino o de traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior, liquidándose a partir de esa fecha el monto del suplemento por el nuevo destino, si éste fuera también bonificable.

Art. 12.-Exclúyese de la presente reglamentación al personal no docente de los establecimientos escolares de la Subsecretaria de Educación del Ministerio de Cultura y Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, el que continuará rigiéndose por las normas actualmente vigentes en la materia

Anexo B a la Reglamentación

Provincia de Buenos Aires Parcialmente

' ' Entre Ríos '

' ' Santa Fe '

' ' Córdoba '

' ' San Luis '

Límites (a partir del Noroeste)

Paralelo 31 ° S a partir del límite de Córdoba con La Rioja - Meridiano 65° O - Paralelo 30° 30'S - Meridiano 64° 30'0 - Paralelo 30° S - Meridiano 63° 30'O - Paralelo 31 ° S - Límite de Santa Fe con Entre Ríos paralelo 31 ° 30'S - Límite internacional con Uruguay - Océano Atlántico - meridiano 62º O - Paralelo 38° 30'S - Límite de Buenos Aires con La Pampa - Límite de La Pampa con Córdoba - Límite de San Luis con Córdoba - Paralelo 34° S -

Meridiano 66° 30'O - Límite de San Luis con La Rioja - Límite de Córdoba con La Rioja hasta Paralelo 31 ° S.

ZONA 2a

Provincia de Entre Ríos Parcialmente

' ' Santa Fe '

' ' Córdoba '

Límites (a partir del Noreste)

Limite de Catamarca con Córdoba desde el limite con La Rioja - Limite de Córdoba con Santiago del Estero -Paralelo 30° S - Límite de Santa Fe con Corrientes - Límite de Corrientes con Entre Ríos - Límite internacional con Uruguay - Paralelo 31° 30'S - Límite de Entre Ríos con Santa Fe- Paralelo 31° S - Meridiano 63° 30'0- Paralelo 30° S - Meridiano 65° O- Paralelo 31° S - Límite de Córdoba con La Rioja hasta el límite con Catamarca.

ZONA 2b.

Provincia de San Luis Parcialmente

' ' La Pampa '

' ' Buenos Aires '

Límites: (a partir del Noroeste):

Límite de San Luis con San Juan a partir del límite con Mendoza - Límite de San Luis con La Rioja - Meridiano 66° 30'0 - Paralelo 34°S- Límite de San Luis con Córdoba- Límite de La Pampa con Córdoba- Limite de La Pampa con Buenos Aires - Paralelo 38° 30'S - Meridiano 62° O - Océano Atlántico - Río Colorado - Meridiano 65° O - Paralelo 37° 30'S - Meridiano 66° 30'0 - Límite de La Pampa con San Luis - Límite de San Luis con Mendoza hasta el limite con San Juan

ZONA 3.

Provincia de Corrientes Parcialmente

' ' Misiones

' ' Santa Fe

' ' Santiago del Estero

' ' Tucumán

' ' Salta

' ' Catamarca

' ' La Rioja

' ' San Juan

' ' Mendoza

' ' La Pampa

Límites: (a partir del Noroeste);

Paralelo 26° S a partir del Meridiano 66° 30'O - Meridiano 64° O - Paralelo 28° S - Límite Internacional con Brasil y Uruguay - Límite de Corrientes con Entre Ríos - Límite de Corrientes con Santa Fe - Paralelo 30° S - Límite de Córdoba con Santiago del Estero - Límite de Córdoba con Catamarca - Límite de Córdoba con La Rioja - Límite de La Rioja con San Luis - Límite de San Juan con San Luis - Límite de Mendoza con San Luis - Límite de San Luis con La Pampa - Meridiano 66°30'O - Paralelo 37° 30'S - Meridiano 65° O - Rio Colorado - Meridiano 69° 0 - Paralelo 33° 30'S - Meridiano 68° O - Límite de Mendoza con San Juan- Meridiano 67°30'0 - Paralelo 30° S - Meridiano 67° O - Límite de La Rioja con Catamarca - Meridiano 66° 30' O hasta paralelo 26° S.

ZONA 4a

Provincia de Misiones Parcialmente

' ' Corrientes '

' ' Formosa '

' ' Chaco '

' ' Santiago del Estero '

' ' Salta '

' ' Jujuy '

' ' Catamarca '

' ' La Rioja '

' ' San Juan '

' ' Mendoza '

Límites (a partir del Noroeste):

Límite internacional con Bolivia hasta Meridiano 63° 30'O - Meridiano 63° 30'0 - Paralelo 27° S - meridiano 60° 30'0 - Límite internacional con Paraguay y Brasil - Paralelo 28° S - Meridiano 64° O - Paralelo 26° S - Meridiano 66° 30'0 - Límite de La Rioja con Catamarca - Meridiano 67° O - Paralelo 30° S - Meridiano 67° 30'O - Límite de Mendoza con San Juan - Meridiano 68° O - Paralelo 33° 30'S - Meridiano 69° O - Rio Colorado - Límite internacional con Chile hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 4b.

Provincia de Buenos Aires Parcialmente

' ' Rio Negro '

' ' del Neuquen '

Límites (a partir del Noroeste):

Rio Colorado a Partir del Meridiano 69° O - Océano Atlántico - Meridiano 64° O - Rio Negro - Paralelo 39° 20'S - Meridiano 69° O hasta el Rio Colorado.

ZONA 5a

Provincia de Salta Parcialmente

' ' Formosa '

' ' Santiago del Estero '

' ' Chaco '

Limites (a partir del Noroeste):

Límite internacional con Bolivia a partir del Meridiano 63° 30'O - Límite internacional con Paraguay - Meridiano 60° 30'O - Paralelo 27° S - Meridiano 63° 30'O hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 5b:

Provincia del Neuquén Parcialmente

' ' Rio Negro '

Límites (a partir del Noroeste):

Límite del Neuquén con Mendoza a partir del limite internacional con Chile - Meridiano 69° O - Paralelo 39° 20'S - Rio Negro - Meridiano 64° O - Océano Atlántico - Límite de Rio Negro con Chubut - Límite internacional con Chile hasta límite del Neuquén con Mendoza.

ZONA 6:

Provincia del Chubut

ZONA 7:

Provincia de Santa Cruz

ZONA 8:

Ex-territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Anexo C

COEFICIENTES A APLICAR EN LAS DISTINTAS ZONAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LA LOCALIDAD (*)

Zona 1

Cant. de Habit Localidades de Localidades de Localidades de menos 20.000 habitantes y 4.000 a 19.999 de 4.000 habitantes más habitantes y población dispersa

Ubicación o altura En el En una En el En una En el En una continente isla o a continente isla o a continente isla o a y a menos 2000 m. o y a 2000 m. o y a 2000 m o de 2000 m. más menos de más menos de más. 2000 m. 2000 m.

A B C D E F

0 0.10 0.10 0.15 0.15 0.20

1. Cantidad de habitantes.

2. Ubicación en el continente o en una isla o altura sobre el nivel del mar, según corresponda (No se aplicará en zona 8)

3. En los destinos de menos de 20.000 habitantes: Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más. (En caso de ser de 50 km. o menos, se aplicará el coeficiente A o B, según

corresponda, para localidades de 20.000 habitantes y más).

Zonas 2a y 2b

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación En el En una En el En una En el En una o altura continente isla o a Continente isla o a continente isla o a y a 2000 m. o y a 2000 m. o y a 2000 m o menos de más menos de más menos de más. 2000 m. 2000 m. 2000 m.

A B C D E F

0.15 0.20 0.20 .0.25 0.25 0.30

(*) Se considerarán, según lo indicado en cada zona, las siguientes características de la localidad o lugar donde se realice la efectiva prestación de servicios:

Zona 3

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación En el En una En el En una En el En una o altura continente isla o a Continente isla o a continente isla o a y a 2000 m. o y a 2000 m. o y a 2000 m o menos de más menos de más menos de más. 2000 m. 2000 m. 2000 m.

A B C D E F

0.30 0.35 0.35 0.40 0.40 0.45

Zona 4a

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación En el En una En el En una En el En una o altura continente isla o a continente isla o a continente isla o a y a 2000 m. o y a 2000 m. o y a 2000 m o menos de más menos de más menos de más. 2000 m. 2000 m. 2000 m.

A B C D E F

0.45 0.50 0.50 0.55 0.55 0.60

Zonas 4 b

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación En el En una En el En una En el En una o altura continente isla a continente isla o a continente isla o a y a 1500 m. o y a 1.500 m. o y a 1.500 m o menos de más menos de más menos de más. 1.500 m. 1.500 m. 1.500 m.

A B C D E F

0.45 0.50 0.50 0.55 0.55 0.60

Zonas 5 a y b

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes

o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación En el En una En el En una En el En una o altura continente isla o a continente isla o a continente isla o a y a 1500 m. o y a 1.500 m. o y a 1.500 m o menos de más menos de más menos de más. 1.500 m. 1.500 m. 1.500 m.

A B C D E F

0.55 0.50 0.60 0.65 0.65 0.70

Zona 6

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación Menos de A 1500 m o .Menos de .A 1.500 .Menos de .A 1.500 o altura 1500 m. más 1500 m. m. o más 1.500 m m o más

A B C D E F

0.65 0.70 0.70 0.75 0.75 0.80

Zona 7

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

Ubicación Menos de A 1500 m o .Menos de .A 1.500 .Menos de .A 1.500 o altura 1500 m. más 1500 m. m. o más 1.500 m m o más

A B C D E F

0.75 0.80 0.80 0.85 0.85 0.90

Zona 8

Cant.de Habit Localidades de Localidades de 4000 Localidades de menos 20.000 habitantes o a 19.999 habitantes de 4000 habitantes y más población dispersa

.A .C .E

0.85 0.90 1

Anexo D

EJEMPLOS DE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO C

Caso 1: Determinación del coeficiente del suplemento por zona para la ciudad de Pergamino (provincia de Buenos Aires).

Datos a considerar:

Zona a la que corresponde: 1

Cantidad de habitantes: 68.612 (1)

Ubicación: En el continente

Altura sobre el nivel del mar: Menos de 2000 metros.

Procedimiento:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla zona I del anexo C, resulta de aplicación al casillero A cuyo coeficiente es cero (0).

Caso 2: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad 'X' del Partido de San Antonio de Areco de la provincia de Buenos Aires.

Datos a considerar:

Zona a la que corresponde: 1

Cantidad de habitantes: 17.420

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 53 kilómetros.

Ubicación: En el continente.

Altura sobre el nivel del mar: Menos de 2.000 metros.

Procedimiento:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del anexo C, resulta de aplicación al casillero C cuyo coeficiente es 0,10

Caso 3: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de Ushuaia (ex-Territorio Nacional de la Tierra de la Tierra Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

Zona a la que corresponde: 8

Cantidad de habitantes: 13.211 (1)

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o mas: Más de 50 kilómetros.

Procedimiento:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla zona 8 del anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,90.

Caso 4: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de San Salvador de Jujuy (Provincia de Jujuy).

Datos a considerar.

Zona a la que corresponde: 4a

Cantidad de habitantes: 124.950 (1,

Ubicación: En el continente

Altura sobre el nivel del mar: Menos de 2.000 metros

Procedimiento:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a del anexo C, resulta de aplicación el casillero A cuyo coeficiente es 0,45.

1. Fuente: Censo nacional de población y vivienda 1980 -Serie D-Población - Total del país.

Caso 5: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad 'XX. de la provincia de Jujuy.

Datos a considerar:

Zona a la que corresponde: 4a

Cantidad de habitantes: 1.530

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 85 kilómetros.

Altura sobre el nivel del mar 2815 metros

Procedimiento:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a del anexo C, resulta de aplicación el casillero F cuyo coeficiente es 0,60.

Caso 6: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de Cañadón Seco (provincia de Santa Cruz).

Datos a considerar:

Zona a la que corresponde: 7

Cantidad. de habitantes: 1.264 (2)

Distancia a una localidad de 20,000 habitantes o más: Menos de 50 kilómetros (Caleta Olivia de 20.234 habitantes).

Altura sobre el nivel del mar: menos de 15.00 metros.

Procedimiento:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 7 del anexo C, resulta de aplicación el casillero A-ya que se encuentra a menos de 50 kilómetros de una localidad de 20.000 habitantes o más-cuyo coeficiente es 0,75.

(2) Fuente: Censo nacional de población y vivienda 1980 -Serie A-Resultados provisionales por localidad.



VEREDICTA LEYES

Decreto 993/1991. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).